



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 31 de marzo de 2025

INFORME TECNICO N° 000552-2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el plazo para la presentación del proyecto de convenio colectivo
b) Sobre la revisión del proyecto de convenio colectivo y la no formulación de observaciones dentro del plazo establecido
c) Sobre la Secretaría Técnica de la Comisión Negociadora

Referencia : Carta N° 009-2022-SUTRA UGEL PASCO

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pasco – SUTRA UGEL PASCO formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Es válida la Resolución Directoral de fecha 14.07.2022 que resuelve conformar la mesa de diálogo para el proceso de negociación colectiva para el año 2022? ¿Se debería proyectar una resolución conformando una nueva mesa de diálogo en mérito al proyecto colectivo presentado el 15.11.2022? ¿Se debería renovar el periodo de vigencia de la Resolución de fecha 14.07.2022 para el periodo 2023 y 2024 con sola petición?
- En el caso de que la entidad no ha cumplido los plazos establecidos para la formulación de observaciones al proyecto de convenio colectivo, ¿puede justificarlo con una carta (después de 18 días) indicando que por motivos de recarga laboral no dio cumplimiento a la Ley?
- ¿Es procedente que la entidad notifique la observación del proyecto de convenio colectivo fuera del plazo o se entiende como admitido el proyecto dándose inicio con el trato directo?
- ¿Es viable subsanar las observaciones dadas por la entidad empleadora fuera del plazo otorgado para subsanación (3 días)?
- ¿Es procedente que la empleadora pueda conformar una nueva mesa de diálogo incrementando un secretario técnico y el sindicato solo cuente con 4 representantes? ¿O se entiende que uno de los 4 representantes podría asumir como secretario técnico?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RHJ4JJ2



II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica como la presente- pronunciarse sobre la validez y vigencia de resoluciones específicas; por lo que, el presente informe abordará las reglas generales a considerar sobre el plazo para la presentación del proyecto de convenio colectivo, la revisión y formulación de observaciones al proyecto de convenio colectivo, así como sobre la Secretaría Técnica de la Comisión Negociadora.

Sobre el plazo para la presentación del proyecto de convenio colectivo

- 2.5 La Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), en el literal a) del numeral 13.2 de su artículo 13 establece el procedimiento que se debe seguir para el desarrollo de la negociación colectiva en el nivel descentralizado, en el cual se señala que el proyecto de convenio colectivo debe ser presentado entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- 2.6 Sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 881-2023-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir) SERVIR ha señalado lo siguiente:

“2.7 En ese sentido, las organizaciones sindicales legitimadas para negociar tanto a nivel centralizado como descentralizado podrán presentar el respectivo pliego de reclamos a partir del 01 de noviembre hasta el 30 de enero del siguiente año. Pasada de dicha fecha, la organización sindical no podrá presentar su pliego hasta el 01 de noviembre del año respectivo.”

¹ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657710/5012109-informe-tecnico-0881-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924696>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RHJ4JJ2



- 2.8 *De este modo, la obligatoriedad del cumplimiento de la presentación del proyecto de convenio colectivo en dicho plazo incide en la aplicación del principio de previsión y provisión presupuestal respecto del deber de garantizar la viabilidad presupuestal para efectos de dar cumplimiento a los acuerdos que se desprendan del producto negocial, entendiendo que ello se concretiza con la observancia del plazo de la terminación del procedimiento de negociación colectiva como máximo al 30 de junio de cada año y por excepción, en el nivel descentralizado, hasta el 15 de julio de cada año, conforme lo establece el numeral 5.3 del artículo 5 de los Lineamientos².*

(Énfasis agregado)

- 2.7 En esa línea, SERVIR ha precisado en el Informe Técnico N° 1811-2023-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir) lo siguiente:

"2.12 De lo antes expresado, se desprende que la observancia de los plazos establecidos en el procedimiento de negociación colectiva, haciendo énfasis en este caso, en el plazo de presentación del proyecto de convenio colectivo, es lo que posibilita a que las entidades puedan garantizar la viabilidad presupuestal que podrían generar las demandas - entendiéndose materias negociables con incidencia económica-, que se acuerden en un convenio colectivo, teniéndose en consideración que para dicho fin, el numeral 14.6 del artículo 14 de los Lineamientos, dispone que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, del pliego presupuestario del gobierno nacional, regional o local, registra las peticiones contenidas en el Proyecto de Convenio Colectivo en el "Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo", a cargo de la DGGFRH del MEF [Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas] dentro del plazo de un (01) día hábil de la presentación del proyecto de Convenio Colectivo; acción (registro) que si bien no es óbice para el desarrollo del procedimiento de negociación colectiva, su incumplimiento sí incidirá en garantizar la viabilidad presupuestal antes mencionada".

(Énfasis agregado)

- 2.8 Por lo tanto, la(s) organización(es) sindical(es) legitimada(s) para negociar en el nivel descentralizado presenta(n) su proyecto de convenio colectivo a partir del 1 de noviembre hasta el 30 de enero del siguiente año. Vencido dicho plazo, la organización sindical no podrá presentar su convenio colectivo hasta el 01 de noviembre del año respectivo.

Sobre la revisión del proyecto de convenio colectivo y la no formulación de observaciones dentro del plazo establecido

- 2.9 El artículo 15 de los Lineamientos establece que el proyecto de convenio colectivo presentado por una organización sindical debe ser objeto de evaluación y revisión formal por parte de la entidad; siendo que, en el nivel descentralizado, dicha evaluación y revisión se efectúa a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de las entidades involucradas en la negociación, según el ámbito de negociación:

² Véase en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5728610/5087694-it_1811-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1706116354

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RHJ4JJ2

**"Artículo 15.- Revisión y observaciones**

15.1. *La entidad que recibe el proyecto de convenio colectivo, **en un plazo de tres (3) días hábiles, procede a la evaluación y revisión de su contenido y de sus anexos.** En el nivel descentralizado, es competente para dicho fin la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, de las entidades involucradas en la negociación, según el ámbito elegido por las organizaciones sindicales.*

(...)"

(Énfasis agregado)

2.10 Los supuestos por los cuales se podrá observar el proyecto de convenio colectivo son:

- (i) Cuando no contenga toda la información descrita en el artículo 12 de la LNCSE, o la información indicada sea errónea o imprecisa; y/o
- (ii) Cuando la organización sindical no ha acreditado su legitimidad³.

Téngase en cuenta que, de acuerdo al numeral 15.4 del artículo 15 de los Lineamientos, las cláusulas que tengan por objeto regular las materias no negociables previstas en el artículo 7 de los Lineamientos no son materia de observación, sino que directamente se tienen por "no consignadas" en el proyecto de convenio colectivo; y, en consecuencia, no son pasibles de negociación alguna ante la entidad.

2.11 En ese sentido, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, la entidad evalúa y revisa el contenido del proyecto de convenio colectivo considerando los supuestos materia de observación. Nótese que, ante la coexistencia de varias organizaciones sindicales minoritarias en el ámbito de negociación sin que ninguna sea mayoritaria⁴, de no presentarse todas de manera conjunta con único proyecto de convenio colectivo y una única representación sindical, la entidad comunica a la(s) organización(es) sindical(es) que se requiere que el resto de las organizaciones sindicales minoritarias presenten proyecto de convenio colectivo a fin de identificar quiénes integrarán la parte sindical legitimada conjugando un único proyecto de convenio colectivo y así poder iniciar trato directo.

2.12 De otro lado, en caso la entidad no hubiera cumplido con formular las observaciones derivadas de la evaluación y la revisión formal del proyecto de convenio colectivo en el plazo establecido por la normativa, y con posterioridad advierta vicios que puedan afectar la validez del procedimiento de negociación colectiva, corresponderá a la entidad empleadora comunicar dichas observaciones y a la organización sindical subsanar las mismas. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores a cargo de la evaluación y revisión formal del proyecto de convenio colectivo por el incumplimiento de los plazos, según sea el caso.

2.13 De este modo, en caso se advierta alguna observación, esta deberá ser subsanada por la organización sindical en el plazo de tres (3) días hábiles.

³ Mayor representatividad respecto de su ámbito conforme a las reglas descritas en los artículos 9 y 10 de los presentes Lineamientos.

⁴ Se encuentra legitimada la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización en el ámbito, se considera legitimada a la organización mayoritaria. A falta de una organización mayoritaria, se consideran legitimadas las organizaciones minoritarias del ámbito. Véase el Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657561/5012028-informe-tecnico-0526-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924614>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RHJ4JJ2



- 2.14 Ahora bien, el numeral 15.3 del artículo 15 de los Lineamientos establece que en caso se formulen observaciones y estas no sean subsanadas en su totalidad por la organización sindical en el plazo tres (3) días hábiles, corresponderá a la entidad tener por no presentado el proyecto de convenio colectivo. Asimismo, el numeral 15.4 del artículo 15 de los Lineamientos señala que si el proyecto de convenio colectivo contiene únicamente cláusulas sobre materias no negociables se tendrá por no presentado dicho proyecto.
- 2.15 De suscitarse cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, corresponderá a la entidad cursar comunicación a la organización sindical sustentando el supuesto por el cual se tiene por no presentado el proyecto de convenio colectivo y su no trámite, lo cual no enerva la posibilidad de que la organización sindical pueda volver a presentar su proyecto de convenio colectivo dentro del plazo establecido en el artículo 13 de la LNCSE, esto es, entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- 2.16 Por lo demás, debe tenerse en cuenta que un supuesto excepcional⁵ que habilita el inicio de la etapa de la conciliación, derivado de la inobservancia del principio de la buena fe negocial, es cuando la entidad empleadora no inicia el trato directo, esto es, no se ha instalado la Comisión Negociadora conforme a lo dispuesto en el literal b) del inciso 13.1 del artículo 13 de la LNCSE. Desde luego, ello presupone que la(s) organización(es) sindical(es) goce(n) de la legitimidad para negociar; y, que el proyecto de convenio colectivo cumple con los requisitos establecidos para su presentación (efectuado dentro del plazo), y no contiene únicamente materias no negociables⁶.
- 2.17 Finalmente, cabe resaltar que las acciones de alguna de las partes que evidencien una transgresión al principio de buena fe negocial y que resulten lesivas a la parte contraria, afectando el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, contravienen lo establecido en el literal b) del artículo 3 y el artículo 16 de la LNCSE⁷; por lo que, ante tal inobservancia, podrán determinarse las responsabilidades que correspondan, conforme al marco normativo vigente.

Sobre la Secretaría Técnica de la Comisión Negociadora

- 2.18 El artículo 16 de los Lineamientos⁸ establece que las comisiones negociadoras deben contar con un Secretario Técnico, quien está a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente,

⁵ El carácter excepcional radica en que no es posible acreditar el agotamiento de la etapa de trato directo en tanto este no ha iniciado.

⁶ Para tal efecto, será en la primera reunión de conciliación que la parte empleadora exprese lo que considere pertinente respecto a la mala fe alegada por la parte sindical.

⁷ "Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

(...)

b. Principio de buena fe negocial: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.

(...)"

"Artículo 16. Deber de buena fe

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria (...)"

⁸ "Artículo 16.- Conformación de la Representación Empleadora y Secretaría Técnica

(...)

16.2. La Comisión Negociadora cuenta con un/a Secretario/a Técnico/a, quien está a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de Trato Directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas.

16.3. En el caso de la negociación colectiva de nivel centralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es designado/a por la PCM y en la negociación colectiva de nivel descentralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es designado por el titular de la Entidad a la que pertenece el representante que preside la Representación Empleadora."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RHJ4JJ2



incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de trato directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas, bajo responsabilidad.

- 2.19 De acuerdo al numeral 16.3 del artículo 16 de los Lineamientos, en el caso de la negociación colectiva a nivel descentralizado, el Secretario Técnico es designado por el titular de la entidad a la que pertenece el representante que preside la Representación Empleadora. De esta disposición es posible inferir dos posibilidades:

Designación de Secretario Técnico	¿Debe cumplir alguna condición?	¿Quién lo designa?	¿Cómo se computa para efectos de la paridad ⁹ ?
Una persona que no forme parte de la comisión negociadora	No es exigible que sea un funcionario o directivo, pudiendo ser un servidor ¹⁰ .	Designación es decidida por el titular de la entidad ¹¹	Participación del Secretario Técnico no debe ser computada para efectos de mantener la paridad entre el número de representantes de la parte empleadora y la parte sindical.
Una persona que forme parte de la comisión negociadora	Es exigible que sea un funcionario o directivo ¹² .	Designación es decidida por el titular de la entidad entre uno de los representantes de la representación empleadora	Participación del Secretario Técnico debe ser computada para mantener la paridad entre el número de representantes de la parte empleadora y la parte sindical.

- 2.20 Finalmente, en tanto el marco normativo no contempla que la labor del Secretario Técnico de la comisión negociadora sea a título exclusivo, dicha labor podrá recaer en un servidor con vínculo laboral preexistente, en adición a sus funciones

⁹ Artículo 8 de la LNCSE:

"Artículo 8. Representación de las partes

Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público:

(...)

b. De la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes que designe la Presidencia del Consejo de Ministros. En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical."

¹⁰ Por ejemplo, un abogado de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

¹¹ Entidad que es determinada según quién preside la representación empleadora. Así, por ejemplo, si preside la representación empleadora un representante del Ministerio de Salud, será el titular de esta entidad quien designe al Secretario Técnico.

¹² Artículo 12 de los Lineamientos

"Artículo 12.- Representación de las Entidades Públicas en la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado

12.1. La **Representación Empleadora conformada por los funcionarios o directivos** que el titular de la entidad designe, en igual número al de los representantes que conforman la Representación sindical y conforme a las condiciones señaladas en el numeral 10.2.2 del artículo 10 de los presentes Lineamientos, según el ámbito escogido por las organizaciones sindicales.
(...)"

(Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RHJ4JJ2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. Conclusiones

- 3.1 La(s) organización(es) sindical(es) legitimada(s) para negociar en el nivel descentralizado presenta(n) su proyecto de convenio colectivo a partir del 1 de noviembre hasta el 30 de enero del siguiente año. Vencido dicho plazo, la organización sindical no podrá presentar su convenio colectivo hasta el 01 de noviembre del año respectivo.
- 3.2 En caso la entidad no hubiera cumplido con formular las observaciones derivadas de la evaluación y la revisión formal del proyecto de convenio colectivo en el plazo establecido por la normativa, y con posterioridad advierta vicios que puedan afectar la validez del procedimiento de negociación colectiva, corresponderá a la entidad empleadora comunicar dichas observaciones y a la organización sindical subsanar las mismas; ello, sin perjuicio de las responsabilidades respectivas.
- 3.3 Respecto al Secretario Técnico de la comisión negociadora, se deberá observar lo desarrollado del numeral 2.18 al 2.20 del presente informe técnico.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KIMBERLY YHESSEL SOSA CÓRDOVA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/kysc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 0046795-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RHJ4JJ2